

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00877 00

Accionante: Ricardo Jacobo Ibagué Mesa

Accionadas: Compensar EPS.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Universitario San Rafael y Salud Total EPS.

Derechos Involucrados: Salud, vida, vejez digna y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Ricardo Jacobo Ibagué Mesa promovió acción de tutela en contra de Compensar EPS, para que se le protejan los derechos fundamentales a la Salud, vida, vejez digna y seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 61 años de edad, y está afiliado al Régimen Contributivo de Salud de Compensar EPS.

2.2. En diciembre de 2021 sufrió un accidente que le ocasionó una ruptura del hueso de pie, que le ocasiona “*síntomas complejos, dolor, molestias*”, que han aumentado con el paso del tiempo; por lo que le ordenaron “(i) *REVISIÓN DE DEDO DE PIE EN MARTILLO O EN GARRA (CADA ARTEJO) VÍA ABIERTA- HOMOLOGAR A CÓDIGO 775401, (II) ARTROPLASTIA DE PIE Y ARTEJOS SIN PRÓTESIS*” y “*CONSULTA 1 VEZ ANESTESIOLOGÍA –PREQUIRÚRGICA*”.

2.2. Pese a que el 28 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada para la prestación de esos servicios, pero a la fecha de radicación de tutela no han sido proporcionados.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, vida, vejez digna y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Compensar EPS, programe y proporcione los referidos servicios.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 21 de julio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación

de servicios de salud. Ahora, manifestó que los servicios médicos solicitados por el accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021, así:

Respecto al **PROCEDIMIENTO EN SALUD** denominado **REVISION DE DEDO DE PIE EN MARTILLO O EN GARRA (CADA ARTEJO) VIA ABIERTA** solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo **DOS (2)** de la Resolución 2292 de 2021, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación", en los siguientes términos:

775404	REVISION DE DEDO DE PIE EN MARTILLO O EN GARRA (CADA ARTEJO) VIA ABIERTA
--------	--

Respecto al **PROCEDIMIENTO EN SALUD** denominado **ARTROPLASTIA DE PIE Y ARTEJOS SIN PROTESIS** solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo **DOS (2)** de la Resolución 2292 de 2021, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación", en los siguientes términos:

813102	ARTROPLASTIA DE PIE Y ARTEJOS SIN PROTESIS
--------	--

3.4. Hospital Universitario San Rafael indicó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS, sin responsabilidad en las pretensiones de la acción, que incube exclusivamente a la Entidades Promotoras de Salud.

3.5. Compensar E.P.S. solicitó se deniegue la tutela, por carencia actual de objeto, por cuanto, programó la cita con la especialidad de anestesiología para el pasado 27 de julio y programó el procedimiento quirúrgico para el próximo 2 de agosto de 2022. Adicionalmente, dio respuesta al derecho de petición enunciado en la tutela.

3.6. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el accionante registra como afiliado a Compensar E.P.S. a través del régimen contributivo en calidad de cotizante.

Indicó que, al estar el procedimiento requerido contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, la convocada debe brindarlo de manera perentoria. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar lo instado.

3.7. Salud Total EPS-S S.A. alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que en la actualidad, el accionante está afiliado Compensar EPS.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Compensar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales de Ricardo Jacobo Ibagué Mesa, al negarse en programar y proporcionar los servicios denominados “(I) REVISIÓN DE DEDO DE PIE EN MARTILLO O EN GARRA (CADA ARTEJO) VÍA ABIERTA- HOMOLOGAR A CÓDIGO 775401, (II)

ARTROPLASTIA DE PIE Y ARTEJOS SIN PRÓTESIS” y “CONSULTA 1 VEZ ANESTESIOLOGÍA –PREQUIRÚRGICA”..”

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la práctica de un procedimiento quirúrgico; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que, la pretensión del accionante ya fue atendida, según lo expuesto por Compensar EPS, quien indicó que:

Se contacta paciente vía telefónica y se realizó programación no presencial, paciente ya cuenta con electro, Rx de tórax y laboratorios se asigna CPA 27 julio 12:00 pm y fecha de cirugía con la Dra. Cogua **02 DE AGOSTO**.

Orden de procedimiento llegó en listado de aseguramiento el 21 de julio.

Especialista nueva de avenida primero de mayo.

- Fecha de asignación de cirugía: **02 AGOSTO DEL 2022** en compensar **Autopista Sur AC 57 R Sur N° 73I - 55**; será contactado el día anterior para confirmar la hora exacta; por favor **NO** llamar al call center ya que la hora asignada en el sistema no corresponde a la hora real de programación.
- Asistir a su valoración pre anestésica el día **27 JULIO DEL 2022** hora **12:00 PM**, en compensar **Autopista Sur AC 57 R Sur N° 73I - 55** Consultorio de anestesia, llegar 15 minutos antes y anunciar la cita en el módulo de registro. Esta es una cita con el anestesiólogo **NO** le realizan una prueba de anestesia.

6. Adicionalmente, en respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, el 26 de julio de 2022, la accionada le remitió información sobre la programación, preparación y lugar para acceder a la cita de anestesiología y al procedimiento quirúrgico.

Buen día señor (a):

CC19485679 RICARDO IBAGUE MESA

Acabamos de realizar la programación de su cirugía vía telefónica:

TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- Fecha de asignación de cirugía: **02 AGOSTO DEL 2022** en compensar Autopista Sur AC 57 R Sur N° 73I - 55 ; será contactado el día anterior para confirmar la hora exacta; por favor **NO** llamar al call center ya que la hora asignada en el sistema no corresponde a la hora real de programación.
 - **Asistir a su valoración pre anestésica el día 27 JULIO DEL 2022 hora 12:00 PM** en compensar Autopista Sur AC 57 R Sur N° 73I - 55 Consultorio de anestesia, llegar 15 minutos antes y anunciar la cita en el módulo de registro. Esta es una cita con el anestesiólogo **NO** le realizan una prueba de anestesia.
- **TENER EN CUENTA QUE LA VACUNA CONTRA EL COVID NO SE DEBE ADMINISTRAR 7 DIAS ANTES A LA FECHA DE CIRUGIA. SE PODRIA COLOCAR 7 DIAS DESPUES A LA MISMA**

NO RASURAR
SI HAY PARQUEADERO
LLEVAR UN JUGO QUE NO SEA ACIDO PARA LA SALIDA
LLEVAR UN ESFERO DE TINTA NEGRA PARA LA FIRMA DE DOCUMENTOS
AYUNO SEGÚN HORA INDICADA EL DÍA ANTERIOR A LA CIRUGIA
NO GENERA COSTO LA CIRUGIA

RECOMENDACIÓN DE AYUNO:

- Si su cirugía se va a realizar antes de la 1:00 p.m., a partir de las 9:00 p.m. de la noche anterior **NO PODRÁ COMER NI TOMAR ABSOLUTAMENTE NADA**, sino hasta después de ser operado.
- Si su cirugía se va a realizar después de la 1:00 p.m., no deberá comer ni tomar nada desde las 9:00 p.m. del día anterior, **ÚNICAMENTE PODRÁ TOMAR UNA AROMÁTICA (ADULTOS) o gelatina (niños) A LAS 9:00 A.M. DEL DÍA DE LA CIRUGÍA**. Posterior a eso no podrá comer ni tomar absolutamente nada sino hasta después de ser operado.
- Adjunto encontrará:
 - Consentimiento de anestesia imprimalo (en dos caras de la hoja) y tríptico leído para la consulta de anestesia.

Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida al correo electrónico ricardo18in@hotmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela, así:



De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión

del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”

7. Finalmente, respecto a lo solicitado en cuanto a la proporción de un tratamiento integral, en estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas y excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se advierte una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido, por consiguiente, se despachará adversamente el amparo invocado.

8. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

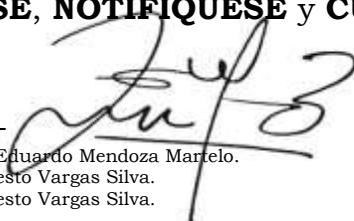
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Ricardo Jacobo Ibagué Mesa** como agente oficioso de **Ricardo Jacobo Ibagué Mesa** en contra de **Compensar EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marrolo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d489783ef050529d62212206eb0fe0cfe4daba6182f1e0855b2be7e7e41be**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>